

Ministerio de Trabajo
y Empleo - PIURA
Prevención y Solución
de Conflictos Laborales

RESOLUCION DIRECTORAL N° 076-2013-GRP-DRTPE-DPSC

COPIA

Talara, 17 de junio de 2013

VISTO: El Expediente N° PS-056-2012-DRTPE-PIURA-ZTPET materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empleadora: **DORIS ELIZABETH FARFAN GARCIA**, con RUC N° **10038473391**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por la empleadora antes referida, mediante escrito de registro N° 2909 de fecha 08 de mayo de 2013, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 013-2013-GRP/DRTPE-PIURA-ZTPET del 11 de abril de 2013;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 013-2013-GRP/DRTPE-PIURA-ZTPET del 11 de abril de 2013, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 2,372.50 (Dos mil trescientos setenta y dos con 50/100 Nuevos Soles) a la empleadora: **DORIS ELIZABETH FARFAN GARCIA**, por incurrir en infracciones en materia de Relaciones Laborales: i) Leve: Por no entregar a los trabajadores boletas de pago de remuneraciones lo que afecta a dos (02) trabajadores, y ii) Grave: Por no registrar trabajadores en las planillas de pago o en registros que los sustituyan, lo que afecta a dos (02) trabajadores.
3. Que, la recurrente en su recurso de apelación hace conocer que las dos personas por las cuales se le sanciona no son trabajadores de su panadería, por cuanto la Srta. Andrea Belén Olaya Clavijo se encontraba haciendo prácticas por una semana, para después laborar en la Pollería Royal Chicken Grill E.I.R.L., tal como lo demuestra con la Declaración Jurada realizada ante el notario de Talara que anexa, así mismo señala que adjunta la boleta de pago con lo que demuestra que ingresó a laborar en la mencionada pollería, siendo también la misma de su propiedad; y, respecto del Sr. Pepe Luis Galindo Cubas menciona que no pertenece como trabajador a la panadería, siendo que sólo le ayuda con lo que requiere y de manera esporádica como son gestiones a la Sunat, algunos pagos al banco y otras instituciones, lo que hace de una a dos veces por semana no siendo un trabajador regular y de lo cual también adjunta declaración jurada realizada ante el notario de Talara, siendo por ello que recurre a la jefatura para hacer llegar copias de las mismas y se tenga conocimiento para los fines que correspondan, declarándose improcedente la aplicación de la sanción.
4. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
5. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
6. Que, cabe precisar que conforme lo señala el cuarto párrafo del artículo 10° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", *"la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracción a la legislación del orden sociolaboral es una acción pública. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la fase de actuaciones inspectivas previas al procedimiento sancionador, el denunciante no tendrá la consideración de interesado"*. Consecuentemente, en aplicación del Principio Protector corresponde a la Autoridad Administrativa de Trabajo

Ministerio de Trabajo
y Empleo - PIURA
Prevención y Solución
de Conflictos Laborales

RESOLUCION DIRECTORAL N° 076-2013-GRP-DRTPE-DPSC

COPIA

- en el marco de su labor tuitiva y no al denunciante y/o sujeto inspeccionado, determinar el entroncamiento laboral, partiendo del contexto de las investigaciones de un derecho fundamental posiblemente afectado; siendo así, resulta irrelevante y sin amparo legal y supra legal la renuncia a derechos laborales en aplicación del principio constitucional de irrenunciabilidad de derechos, previsto en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado.
7. Que, en relación a lo alegado por la recurrente respecto al registro de trabajadores en planillas, debe precisarse, que si bien ésta señala con respecto a doña Andrea Belén Olaya Clavijo que la misma tenía la condición de practicante, dicha situación no ha sido acreditada conforme a la normatividad de la materia, esto es, con el respectivo convenio de prácticas suscrito por las partes, bajo los alcances de la Ley N° 28518, "Ley de Modalidades Formativas". Consecuentemente, lo alegado en este extremo por la recurrente deviene en su sólo dicho.
 8. Que, por otro lado con respecto a don Pepe Luis Galindo Cubas, si bien la recurrente señala que su labor era esporádica, es decir de naturaleza parcial, dicha situación no enerva su obligación de registrar al trabajador en las planillas electrónica de la empresa y celebrar el contrato de trabajo correspondiente en concordancia a la naturaleza de sus labores. Consecuentemente, al no haberse acreditado con la instrumental idónea lo argumentado por la recurrente en este extremo deviene en su sólo dicho.
 9. Que, estando a lo señalado en los considerandos 7 y 8 de la presente, al no haber la empleadora cumplido con registrar en sus respectivas planillas a los trabajadores Andrea Belén Olaya Clavijo y Pepe Luis Galindo Cubas, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 008-2011-TR que modifica al Decreto Supremo N° 018-2007-TR en sus artículos 1°, 2°, 4°-A y 4°-B, incurrió en la conducta tipificada como infracción, tal como se establece en el numeral 24.1 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 008-2011-TR, siendo lo enunciado el fundamento y razón de la sanción impuesta.
 10. Que, en relación a la infracción leve referida a la no entrega de boletas de pago del mes de junio de 2012 a los dos trabajadores afectados, prevista en el numeral 23.2 del artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, cabe precisar que en autos se advierte que no se adjunta ni se acredita con instrumental idónea la entrega de dichos documentos; por lo que siendo así ésta infracción subsiste.
 11. Que, estando a los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende confirmar la venida en alzada.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña Doris Elizabeth Farfán mediante escrito de registro N° 2909 de fecha 08 de mayo de 2013; en consecuencia, CONFIRMESE lo resuelto por la Autoridad de trabajo mediante Resolución Zonal N° 013-2013-GRP/DRTPE-PIURA-ZTPET del 11 de abril de 2013; que multa a: "**DORIS ELIZABETH FARFAN GARCIA**", con RUC N° **10038473391**, con el monto ascendente a S/. 2,372.50 (Dos mil trescientos setenta y dos con 50/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Así mismo, téngase por agotada la instancia administrativa y déjese a salvo el derecho de la recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

